

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 107

Proceso: Impugnación de Paternidad Extramatrimonial
Radicación: 2021-00052-00
Demandante: Damián Villada León
Demandados: A.S.V. R.

El señor DAMIAN VILLADA LEON, por conducto de Apoderado Judicial, presenta demanda de Impugnación de la Paternidad de La niña A.S.V.R., la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del Código Gral. del Proceso; además la demandante acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Dto. 806 de 2020.

No se considera necesaria la designación de Curador Ad-litem para los dos menores codemandados ya que el artículo 9º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el Art. 223 del C. C., dispone que una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso, pero en este evento la madre de los menores demandados no se encuentra impedida para representarlos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E:

1º Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por el señor DAMIAN VILLADA LEON domicilio en este Puerto Boyacá, frente a la menor A.S.V.R., igualmente con domicilio en este Municipio

2º imprimir a esta demanda el trámite de los procesos verbales y conforme a lo dispuesto en los artículos 368, y s.s. y 386 del C. Gral. del Proceso.

3º. Notificar el presente auto a menor demandada, a través de su progenitora YEIMY DAYANA ROJAS GALLEGO, además se le correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien en el término de veinte (20) días, la notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se tendrá por realizada dos (2) días después de que el iniciador acuse recibo. .

4º. Requerir a las partes para que informen el nombre y dirección del presunto padre de la menor para ser vinculado a este proceso.

4º. Notifíquesele el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, quien podrá intervenir en el proceso, en defensa de los intereses de la NNA demandado.

5º. Se le reconoce personería a la Dra. EMPERATRIZ MEJIA DE MEJIA, Abogado con T. P. 64.172 del C. S. de la J., para que actué en representación del demandante en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 056 de fecha 22 de abril de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria